



**SENTENCIA Nº 2298/2019**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA**

**R. APELACIÓN Nº 1818/2016**

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:  
PRESIDENTE  
D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ  
MAGISTRADOS  
D<sup>a</sup> CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ- VIREL  
D. CARLOS GARCIA DE LA ROSA  
Sección funcional 3<sup>a</sup>

En la ciudad de Málaga a 8 de julio de 2019.

Visto el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. ALFREDO GROSS LEIVA en nombre y representación de AZUCARERA LARIOS S.A. y como apelado AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA representado por su Letrado D. JOSÉ MANUEL PÁEZ GÓMEZ.

Siendo ponente la Ilma Sra D<sup>ña</sup> CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ-VIREL, quién expresa el parecer de ésta Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHOS**

**PRIMERO.** Por sentencia de fecha 29 de junio de 2016 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 5 de Málaga se desestima el recurso contencioso administrativo n.º 698/2015 interpuesto por SOCIEDAD AZUCARERA LARIOS S.A. contra la resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga de fecha 30 de junio de 2015 por la que se acuerda desestimar la reclamación económico administrativa formulada por esta sociedad con fecha 18 de junio de 2015 en relación con las liquidaciones número 2.177.549 y número 2.179.887 del Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana ( plusvalía) expedientes n.º 2015004582 y n.º 2015005230, relativa a la venta de dos [REDACTED] situados en la promoción denominada [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Por la parte apelante se interesó la estimación del recurso de apelación.

**TERCERO.-** La apelada opuso la inadmisibilidad por cuantía o la desestimación.





CUARTO.-En el correspondiente rollo se señaló el 3 de julio de 2019 para votación y fallo.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-Constituye objeto del presente recurso de apelación la sentencia que desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por AZUCARERA LARIOS S.A. contra la resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga de fecha 30 de junio de 2015 por la que se acuerda desestimar la reclamación económico administrativa formulada por esta sociedad con fecha 18 de junio de 2015 en relación con las liquidaciones número 2.177.549 y número 2.179.887 del Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana ( plusvalía) expedientes n.º 2015004582 y n.º 2015005230, relativa a la venta de dos [REDACTED] situados en la promoción denominada [REDACTED]

**SEGUNDO.**- Se impone en primer lugar, el examen de la causa de inadmisibilidad opuesta por el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA. Dicha parte alega que se trata de liquidaciones por un importe de deuda tributaria de 10.422,59 euros y 10.297,52 euros, como dice la propia sentencia.

En efecto, se trata de las liquidaciones número 2.177.549 y número 2.179.887 del Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana ( plusvalía) expedientes n.º 2015004582 y n.º 2015005230, relativa a la venta de dos [REDACTED] situados en la promoción denominada [REDACTED] de dichos importes(10.422,59 euros y 10.297,52 euros).

**TERCERO.**-El artículo 81.1. a) de la Ley 29/1998 dispone que no serán susceptibles de recurso de apelación las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en asuntos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros, al tiempo que, por su parte, el artículo 41 del mismo texto rituario de este especializado orden jurisdiccional preceptúa que: " 1. La cuantía del recurso contencioso-administrativo vendrá determinada por el valor económico de la pretensión objeto del mismo. 2. Cuando existan varios demandantes, se atenderá al valor económico de la pretensión deducida por cada uno de ellos, y no a la suma de todos. 3. En los supuestos de acumulación o de ampliación, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor económico de las pretensiones objeto de aquéllas, pero no comunicará a las de cuantía inferior la posibilidad de casación o apelación".

Como es sabido, en asuntos como el ahora examinado el valor económico de la pretensión, que es el criterio a tener en cuenta ex artículo 41.1 de la Ley 29/1998 viene determinado por la cuota tributaria controvertida, pues ésta es la que representa el verdadero valor económico de la pretensión actora. De tal manera que, cualquiera que sea la forma de la actuación administrativa recurrida (esto es, una liquidación tributaria, una resolución expresa o presunta de un recurso administrativo o de una solicitud de revisión administrativa de oficio de una liquidación tributaria o de devolución de ingresos





indebidos), la cuantía del recurso para acceder a la apelación ha de venir referida siempre a los importes de las liquidaciones correspondientes a cada demandante y ejercicio, si hay varios, sin que la eventual acumulación subjetiva u objetiva de acciones comunique a las pretensiones de una cuantía inferior la posibilidad de apelación ( artículo 41.3 de la Ley 29/1998), ya se produzca dicha acumulación al girarse la liquidación, al impugnarse ésta en reposición o en vía económico-administrativa, al solicitarse la revisión administrativa de oficio o la devolución de ingresos indebidos o, por ende, al interponerse el correspondiente recurso jurisdiccional.

Así, el indicado artículo 41.3 de la Ley 29/1998 establece para los supuestos procesales de acumulación o ampliación que la cuantía vendrá determinada por la suma del valor económico de las pretensiones acumuladas, "*pero no comunicará a las de cuantía inferior la posibilidad de casación o apelación*", y cuando el artículo 81.1.a) de la misma Ley jurisdiccional se refiere al umbral de "*cuantía*" no está mencionando esa cuantía como suma de las pretensiones sino como la cuantía de cada una de ellas respecto de su posibilidad de apelación.

Y siendo asimismo así que existe ya consolidada jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa reiteradamente sentada en el sentido de que la resolución de los recursos contencioso-administrativos en única instancia no es *per se* contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocida por el artículo 24.1 de la Constitución española (por todas, auto del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 23 de febrero de 2012 -recurso número 3910/2011-

La inadmisibilidad del recurso de apelación por razón procesal obligada y justificada (como ha puesto de manifiesto en numerosas ocasiones este Tribunal, entre otras, en sentencia de 24 de noviembre de 2014 dictada en rollo de apelación 116/2014), de procesos de los que los Juzgados conozcan en primera instancia, no requiere de un mayor esfuerzo exegético, al tratarse de una opción del legislador procesal de limitar el acceso a la apelación en función de la cuantía del recurso. El artículo 8 de la Ley 29/1998, al atribuir las competencias objetivas o materiales a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo se refiere a los asuntos de los que éstos conocen en única instancia y también a los que conocen en primera instancia, precisiones que alcanzan su complemento en el artículo 81.1 de dicho texto procesal, conforme al cual las sentencias de dichos Juzgados serán susceptibles de apelación, salvo que se hubieren dictado en asuntos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros en los que no conocen en *Primera Instancia* sino en *Única Instancia*, con la salvedad expresa de que se trate de sentencias que declaren la inadmisibilidad del recurso, de las dictadas en el procedimiento de protección de los derechos fundamentales, de las que resuelvan los litigios entre administraciones públicas o de las que decidan impugnaciones indirectas de disposiciones generales, supuestos éstos en los que siempre cabe la apelación o segunda instancia.

Pues bien, proyectado lo anterior al supuesto procesal ahora considerado, y visto lo actuado en el presente caso, en el que se constata que ninguna de las dos liquidaciones del impuesto objeto de controversia ( liquidaciones por el concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, , alcanza la indicada cifra de 30.000 euros, deviene aquí incuestionable, conforme al artículo 81.1. a) de la Ley 29/1998 , la indebida admisión en su día de este recurso de apelación.

Al tiempo que, por otro lado, la jurisprudencia contencioso-administrativa tiene ya declarado con reiteración que, respetando el principio de contradicción, la fijación





de cuantía del recurso puede ser efectuada en cualquier momento, incluso de oficio, por el órgano judicial, resolviendo definitivamente sobre lo fijado en su momento por medio de decreto del Letrado al servicio de la Administración de Justicia ( artículo 40.3 de la Ley 29/1998, jurisdiccional), ya que se trata de una materia de orden público procesal, máxime cuando es determinante de la procedencia o improcedencia de la admisibilidad del recurso de que se trate; de forma que resulta irrelevante, a efectos de la inadmisibilidad del recurso por razón de cuantía, que haya sido admitido anteriormente y que es materia siempre revisable por el Tribunal *ad quem* que conozca del recurso de apelación, el cual no quedará vinculado por la cuantía fijada en primera instancia o única instancia por el órgano judicial *a quo* (sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 17 de julio de 1992, de 14 de octubre de 1993, de 11 de julio de 2001, de 25 de septiembre de 2006, de 3 de diciembre de 2007 y de 30 de mayo de 2008). En dicho sentido, por más reciente, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de fecha 29 de abril de 2015 (recurso de casación -unificación de doctrina- 4086/2013) Por todo ello, en definitiva, resultando manifiesta en este caso la inadmisibilidad del recurso de apelación traído aquí a resolución por razón de la cuantía del mismo *ex artículo 81.1.a)* de la Ley jurisdiccional, al no superar ninguna de las liquidaciones tributarias subyacentes en las presentes actuaciones la suma de 30.000 euros.

**CUARTO.**-Conforme al artículo 139.2 de la 29/1998, las costas procesales se impondrán en la segunda instancia a la parte recurrente en apelación si se desestimara totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional aprecie, razonándolo debidamente, la eventual concurrencia de circunstancias que justifiquen la no imposición, por lo que dicho principio de vencimiento mitigado deberá conducir aquí a la no imposición de costas habida cuenta de que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que se hallare ausente el caso *iusta causa litigandi*, y máxime a la vista de la indebida admisión inicial a trámite del presente recurso.

Vistos los preceptos antes citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad El Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que emana del pueblo y que nos confieren la Constitución y las leyes,

#### FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación número interpuesto por la representación procesal de AZUCARERA LARIOS S.A. contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2016 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 5 de Málaga al resultar inadmisibile por los fundamentos que se desprenden de la misma. Sin imposición de costas procesales en esta segunda instancia.

Notifíquese esta sentencia a las partes comparecidas en el rollo de apelación, con indicación de que contra la misma cabe la interposición de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, conforme al artículo 86.1 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción; y una vez gane firmeza, líbrese y





remítase certificación de la misma, junto a los autos originales, al Juzgado de procedencia, acusando el oportuno recibo.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma Magistrada ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RESEARCH REPORT  
NO. 100

BY  
J. H. GOLDSTEIN

DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
UNIVERSITY OF CHICAGO  
CHICAGO, ILLINOIS

1955

RESEARCH REPORT  
NO. 100

BY  
J. H. GOLDSTEIN

DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
UNIVERSITY OF CHICAGO  
CHICAGO, ILLINOIS

1955